

Dictamen Núm. 116/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de julio de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de abril de 2025 -registrada de entrada el día 22 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de un accidente de esquí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de febrero de 2025, el interesado presenta en el registro de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte del Principado de Asturias por las lesiones sufridas en la Estación Invernal y de Montaña Valgrande-Pajares.

Expone que, el día 15 de marzo de 2024, sobre las 11:00 horas, sufrió “un grave accidente mientras esquiba en la pista denominada el Vallón”. Afirma que la pista “presentaba una zona sin nada de nieve después de una especie de cambio de rasante” que hacía imposible que los esquiadores lo vieran, lo que provocó el accidente y “lo convirtió en inevitable”. A su juicio, “la pista debía estar totalmente cerrada para la práctica del esquí y, sin embargo, permanecía abierta sin ningún tipo de restricción más allá de una señalización genérica e inherente a todas las pistas de ‘precaución’”.

Refiere que, como consecuencia de este accidente, fue trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital de León, donde le diagnosticaron “una fractura no desplazada del tercio medio de la clavícula derecha procediendo a inmovilizar la zona dañada con un cabestrillo”. Y añade que, el día 27 de marzo, tras un estudio de imagen, se objetiva que la clavícula se había desplazado. Como consecuencia de esta lesión, precisó tratamiento rehabilitador, que dice haber realizado entre el 4 de junio y el 10 de julio de 2024.

Por otra parte, indica que se le había concedido una beca para realizar un contrato en prácticas como técnico de audiovisuales pero, debido a la situación de incapacidad temporal derivada del accidente, no pudo incorporarse, perdiendo dicha beca.

Finalmente, señala que el mismo día del suceso presentó una reclamación que fue contestada por la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte del Principado de Asturias el 4 de abril de 2024, “reconociendo expresamente que (...) la pista el Vallón estaba mal señalizada, debiendo haber estado cerrada para la práctica del esquí”.

Por todo lo anterior solicita una indemnización de once mil seiscientos veintisiete euros con veintiocho céntimos (11.627,28 €), que desglosa en los siguientes conceptos: por 36 días de perjuicio personal particular moderado, 2.313 euros; por 138 días de perjuicio personal básico, 5.114,38 euros; y por la pérdida de la remuneración de la beca que le había sido concedida, 4.200 euros.

Adjunta copia de su documento nacional de identidad, del parte de accidente, de 15 de marzo de 2024, de la Estación Pajares 23-24, del Principado de Asturias, de la hoja de reclamación presentada el día del accidente en la Unidad registral Valgrande-Pajares, de los informes médicos relativos a la asistencia recibida para tratar la lesión sufrida, del escrito de la empresa con la que se estaba tramitando la beca para el contrato en prácticas, de fecha 15 de mayo de 2024, de la comunicación de la Directora General de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, de fecha 4 de abril de 2024, en la que pide disculpas al perjudicado, así como una declaración responsable, firmada por el interesado, por medio de la cual manifiesta no haber sido indemnizado por ninguna compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada, como consecuencia de los hechos objeto de este expediente.

2. Mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Deporte de 6 de febrero de 2025, se comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo, significándole que dispone de un plazo de 10 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o información estime conveniente a su derecho y proponga las pruebas que estime pertinentes para el reconocimiento del mismo.

3. El día 7 de febrero de 2025, el interesado presenta un escrito en el registro de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León en el que propone como medidas de prueba la documental adjunta a su escrito de reclamación.

4. Obra incorporado al expediente un informe librado el día 20 de marzo de 2024 por el Director de la Estación Invernal y de Montaña de Valgrande-Pajares sobre la reclamación planteada. En él refiere que, "en el día referido en la

reclamación, 15 de marzo de 2024, por defecto en la organización de la estación la citada pista de 'El Vallón' estaba señalizada con advertencias de peligro, pero no estaba cerrada para el esquí; lo que ocasionó que el usuario la utilizara y sufriera una caída". Por ello, considera que "sí procede estimar la reclamación presentada".

5. El día 17 de febrero de 2025 la Jefa de Servicio de Asuntos Generales y Tramitación Presupuestaria de la Consejería instructora advierte al interesado de que "solo ha aportado como documento n.º 6 el escrito de la empresa (...) y en el mismo no consta ninguna cantidad mensual a percibir, por lo que el reclamante deberá aportar algún documento del que se pueda concluir la evaluación económica del daño presuntamente causado". A tal efecto, le concede un plazo de 10 días hábiles para que subsane la reclamación, advirtiéndole de que, en caso contrario, se le tendrá por desistido de su petición.

Con fecha 5 de marzo de 2025, el reclamante atiende al requerimiento formulado y aporta un certificado de la empresa donde se refleja la duración y el importe de la beca que habría disfrutado, de no hallarse en situación de incapacidad temporal como consecuencia del accidente sufrido.

6. Mediante oficio notificado al reclamante el 7 de febrero de 2025, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 10 de marzo de 2025, el interesado presenta un escrito de alegaciones, por medio del cual, da por reproducidas las consideraciones expuestas en su escrito de reclamación inicial. Acompaña a este escrito una copia del correo electrónico, en el que se comunica al reclamante que ha sido seleccionado para el contrato en prácticas y de las condiciones generales de

participación en el Programa de prácticas no laborales de la Fundación Universidad de Valladolid.

7. Con fecha 3 de abril de 2025, la Jefa de Sección del Servicio de Asuntos Generales y Apoyo Técnico de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella, reconoce que el reclamante ha sufrido “daños por la lesión física producida (...) a consecuencia de la caída” y que prueba, además, “con informes médicos que constan en el expediente”. Sin embargo, respecto de los daños alegados por la pérdida de beca remunerada, considera que no ha quedado acreditada su concesión ni tampoco “el daño efectivo vinculado a la no percepción de la beca reclamada”. A la vista de los informes emitidos en el curso del procedimiento, concluye que “la existencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos y la inexistencia de fuerza mayor, parecen evidentes en lo que se refiere a la lesión física. La caída se produjo por falta de nieve en una pista que no estaba señalizada correctamente y que debía haber permanecido cerrada al público”.

Por todo lo anterior, “estima correcta la valoración de las lesiones físicas sufridas por el reclamante a causa del accidente en 7.427,28 €, calculadas por el mismo en base a los baremos de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, actualizados a 2024”.

8. A continuación, obra incorporado al expediente un informe de la Intervención General de 9 de abril de 2025, por medio del cual “se fiscaliza de conformidad, sin perjuicio del informe preceptivo a emitir por el Consejo Consultivo”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de abril de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm., de la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o

el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de febrero de 2025 y los hechos de los que trae causa -el accidente en la pista de esquí- tuvieron lugar el 15 de marzo de 2024, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Se observa, no obstante, que se anuda indebidamente el desistimiento a la falta de cumplimentación de un requerimiento dirigido “a la evaluación económica del daño”, cuando lo que se recaba es, en rigor, una justificación documental del importe de la beca, cuya cuantificación ya aparece en el escrito inicial.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado, en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños sufridos mientras el interesado practicaba esquí en la Estación Invernal y de Montaña Valgrande-Pajares.

Ha quedado acreditado en el expediente que el día 15 de marzo de 2024 el perjudicado sufrió un accidente mientras esquiaba, con el resultado de fractura de clavícula derecha, que precisó tratamiento conservador y posterior rehabilitación. Resulta acreditada, por tanto, la efectividad del daño alegado en los términos que el reclamante plantea, sin perjuicio de la valoración que quepa efectuar, en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño sufrido con ocasión de la prestación de un servicio público por la Administración del Principado de Asturias no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la misma, sino que es necesario que el daño haya sido causado, precisamente, por el funcionamiento del servicio público y que resulte antijurídico. Para determinar la relación de causalidad con el servicio público, es ineludible partir de la forma y circunstancias en que el daño se produjo.

En el caso analizado, el interesado afirma que sufrió el accidente “mientras esquiaba en la pista denominada el Vallón”. Sobre el mecanismo de la caída, explica que, al descender por esta pista, que se encontraba abierta al público, existe un punto en el que “se vuelve casi plana e incluso cuenta con una pequeña elevación que impide ver lo que hay a continuación”, encontrándose “de manera sorpresiva, con que no había nada de nieve, únicamente tierra y piedras, siendo completamente imposible detenerse en tan corto espacio”. A juicio del reclamante, “la pista debía estar totalmente cerrada para la práctica del esquí, y, sin embargo, permanecía abierta sin ningún tipo de restricción más allá de una señalización genérica e inherente a todas las pistas de ‘precaución’”.

En relación con el funcionamiento de la estación invernal, se han de traer a colación, como ya señalamos en nuestros Dictámenes Núm. 167/2012 y 215/2021, las pautas de comportamiento contenidas en el Reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí integradas en la asociación española denominada Atudem, a la que pertenece la estación de Valgrande-Pajares. Dicho reglamento, en su última versión aprobada en el año 2017, parte de la consideración de que, en las estaciones invernales se practica una actividad de riesgo (artículo 2, apartado 6) y dispone que la estación supervisará que el recorrido delimitado para la práctica del esquí se encuentre preparado, acondicionado, balizado, señalizado, atendido y supervisado por el servicio de pistas (artículo 2, apartado 3).

A propósito de la obligación de señalización, el citado reglamento establece en el artículo 4, “De las pistas de esquí”, que “la estación señalizará las pistas y los accesos al área esquiable utilizando señales de información, de advertencia, de peligro, de cierre y de orientación en pistas basándose en un principio de eficiencia que permita al esquiador leer y advertir la señal de un vistazo” (apartado 4).

Por su parte, el apartado 7 del citado artículo relativo a la “Apertura y cierre de pistas”, señala que “los esquiadores solo podrán utilizar las pistas declaradas abiertas por la estación, quedando rigurosamente prohibida a estos la entrada en una pista cerrada. La estación no será responsable, en ningún caso, de los perjuicios que pueda sufrir un esquiador o visitante al adentrarse en una pista cerrada y este será el responsable en caso de que su actuación provoque consecuencias”. Y determina que una pista de esquí permanecerá cerrada, entre otros casos, “a partir del momento en el que se aprecia que las condiciones de las pistas no son las adecuadas para la práctica del esquí”.

Por último, el reglamento dedica el apartado 8 del artículo 4 a la “Supervisión de las pistas”, cuyo objeto es “comprobar, antes y durante su periodo de apertura, que reúnen las condiciones adecuadas para la práctica del

esquí de acuerdo con la clasificación de las mismas contando con elementos de balizaje, señalización, información y amortiguación”.

El Director de la Estación Invernal y de Montaña Valgrande-Pajares informa que el día del accidente, 15 de marzo de 2024, “por defecto en la organización de la estación la citada pista de ‘El Vallón’ estaba señalizada con advertencias de peligro, pero no estaba cerrada para el esquí; lo que ocasionó que el usuario la utilizara y sufriera una caída”. A la vista de lo anterior, la propuesta de resolución reconoce la existencia de “nexo causal entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos” y propone estimar la reclamación presentada, parecer que comparte este Consejo a la vista de la normativa expuesta y los informes que obran en el expediente.

Así las cosas, y una vez reconocida por la propia Administración su responsabilidad en el accidente, entendemos que el percance sufrido por el interesado trae causa de la indebida apertura al público de una pista de esquí que, dadas las condiciones existentes en el momento de los hechos, debió haber sido cerrada o, en su defecto, señalizada de forma adecuada, en cumplimiento de los deberes de diligencia y seguridad que corresponden a la estación en los términos anteriormente señalados.

SÉPTIMA.- Resta, finalmente, nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

La indemnización solicitada comprende, tanto el resarcimiento de las lesiones temporales -36 días de perjuicio personal particular moderado (5.114,28 €) y 138 días de perjuicio personal básico (2.313 €)- como los daños correspondientes a la remuneración de la beca para la realización de prácticas no laborales que le había sido concedida (4.200 €).

Respecto al lucro cesante, la propuesta de resolución entiende que su efectividad no puede tenerse por acreditada pues, por un lado, considera insuficiente la documentación aportada respecto a la concesión de la beca y, por otro, considera que nos encontramos ante una “beca de apoyo” cuya “naturaleza” es “la de ser un apoyo al transporte, manutención y alojamiento para la realización de prácticas no laborales y estas no se han llegado a realizar por parte del reclamante”, por lo que “no se ha producido un daño efectivo” en su patrimonio. Pues bien, revisada la documentación remitida discrepamos del criterio de la Administración, ya que, en primer lugar, el reclamante ha presentado documentación suficiente que permite dar veracidad a su relato sobre la mencionada beca. A tales efectos, aporta un escrito de la empresa empleadora (folios 15 y 33 del expediente), donde consta que el reclamante había resultado adjudicatario de la beca para la realización de un contrato en prácticas a través de la Universidad de Valladolid, cuya fecha de inicio estaba programada para el día 3 de abril de 2024. Asimismo, en el referido documento se indica que el perjudicado se vio obligado a cancelar su incorporación con motivo del accidente sufrido. También obra, entre la documentación remitida, un correo electrónico por medio del cual el Equipo de Gestión de Empleo comunica al interesado que ha sido seleccionado “para la práctica ID_4295 Periodista-987TV” (folio 42 del expediente). Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que, en la comunicación requiriendo al interesado la subsanación de su solicitud, únicamente se solicitaba al reclamante la aportación de “algún documento del que se pueda concluir la evaluación económica del daño” (folio 29 del expediente). Pero, en ningún caso, se condicionaba el reconocimiento del perjuicio causado a la aportación de otra documentación distinta a la ya presentada por el reclamante.

Por lo que se refiere a la naturaleza de la beca, debemos distinguir entre las becas previstas en el artículo 3.4 del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas y las ayudas y becas contempladas en el artículo 25 del Real Decreto 694/2017, de 3

de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral -a las que alude la propuesta de resolución-. Aunque ambas pueden implicar apoyo económico para personas en formación, tienen distinta finalidad. Mientras las primeras se dirigen a jóvenes desempleados sin experiencia, pero con formación, las segundas están dirigidas a personas desempleadas que participan en una acción formativa del Sistema de Formación Profesional para el Empleo. En el caso de las prácticas no laborales, el artículo 3.4 del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, prevé una "beca de apoyo" cuya cuantía será, como mínimo, del 80 por ciento del IPREM mensual vigente en cada momento; pero, si se trata de las acciones formativas previstas en el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, lo que se contempla no es una retribución, sino una serie de ayudas para cubrir los eventuales gastos de transporte, manutención y alojamiento en que pudiesen incurrir los trabajadores desempleados.

En suma, la cuantía asignada por la participación en el programa de prácticas, aunque se denomine "beca de apoyo" (*ex art.* 3.4 del citado Real Decreto), tiene naturaleza salarial, siendo irrelevante para el abono de una indemnización por este concepto el que el interesado haya incurrido o no en gastos de transporte o manutención, pues la percepción de la beca no se sujeta a la justificación de aquellos gastos.

Sentado lo anterior, se estima que procede aquí computar la cantidad que el interesado reclama como lucro cesante y, considerando que la beca que habría percibido tenía una duración de 6 meses, con una asignación mensual de 700 €, correspondería abonarle por este concepto la cantidad de 4.200 € pues, resulta evidente que, de no haberse producido el accidente objeto de la presente reclamación, el interesado se habría hallado en condiciones de realizar las prácticas y, ubicadas estas a corta distancia de su domicilio, su efectiva incorporación no hubiera conllevado un gasto adicional sustancial que deba deducirse ahora de las percepciones previstas, por tanto, el daño patrimonial efectivamente producido se identifica con la remuneración dejada de percibir

durante ese tiempo y, en virtud del principio de la *restitutio in integrum* o reparación integral del daño causado, no procede detraer de esa remuneración unos eventuales gastos asociados al efectivo desempeño (transporte, manutención...) pues no se evidencia que hubieren sido sustancialmente superiores de los que el afectado afrontó en su situación, y esos gastos inciertos coexisten con otros perjuicios que tampoco se indemnizan, dada esa misma nota de incertidumbre (como las expectativas frustradas por no haber podido cursar en su momento una formación o integrarse en la dinámica de una empresa).

En cuanto a los daños físicos, coincidimos con la compañía aseguradora y la propuesta de resolución en que el perjudicado permaneció con el brazo derecho inmovilizado, debido a la fractura, desde el día del accidente -15 de marzo de 2024- hasta la retirada del cabestrillo -19 de abril de 2024-, tiempo que puede considerarse como perjuicio personal particular en grado moderado, debido a la limitación que supone esta circunstancia, atendido que el artículo 138.4 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, define el perjuicio moderado como “aquel en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”. El resto de días (138) hasta el alta -producida el 4 de septiembre de 2024- han de ser reconocidos como de perjuicio personal básico.

Aplicando las cuantías vigentes para el año 2024 -fecha en que la lesión efectivamente se produjo-, publicitadas mediante Resolución de 18 de enero de 2024 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de enero de 2024), ha de resarcirse al perjudicado por los conceptos de 36 días de perjuicio personal en grado moderado, a razón de 64,25 €/día (2.313 €), más 138 días de perjuicio personal básico, a razón de 37,06 €/día (5.114,28 €), y el daño patrimonial (4.200 €), lo que arroja un

montante indemnizatorio de 11.627,28 €, sin perjuicio de la actualización que proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

LETRADA ADJUNTA
A LA SECRETARÍA GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-